**Política**

La Oficina de Servicios para Personas con Ceguera y Discapacidad Visual (BSBVI), Programa de Empresas Comerciales de Nevada (BEN), según lo aprobado por la mayoría de los operadores con licencia, y aprobado por la mayoría del Comité de Vendedores con Ceguera de Nevada (NCBV), ha establecido un Programa de Ingresos por Jubilación para todos los operadores con ceguera con licencia que reúnan los requisitos. La Oficina distribuirá una prestación de ingresos por jubilación a los Operadores que cumplan los requisitos por un importe mínimo de $9.000. Se podrán distribuir ingresos adicionales entre los operadores que reúnan los requisitos por encima del importe de la reserva básica, tal y como se establece en esta política. La política de ingresos por jubilación se establece de conformidad con NAC 426.383 y también está permitida por el código CFR 34 Parte 395.9(b) de la Ley Randolph-Sheppard.

**Determinación**

El ingreso mínimo de jubilación de $9.000 por año fiscal estatal se establece dentro de esta política y entra en vigor a partir de su aprobación. La distribución anual por jubilación se produce en enero de cada año. Si la política se aprueba después de enero, la cantidad adicional sobre los $7.000 dólares anuales actuales será distribuida por la Oficina tras la determinación de que existe suficiente autoridad presupuestaria estatal.

El importe anual para la distribución de ingresos de jubilación además del mínimo se determinará antes de abril del año anterior al inicio del bienio y permanecerá vigente durante todo el periodo de dos años. Por ejemplo, el importe debe determinarse antes de abril de 2016 para la solicitud de presupuesto bienal SFY18/19. Esto permite que la cantidad se incluya en la solicitud de presupuesto bienal y, a través del proceso legislativo, sea aprobada por la Legislatura. El Subcomité de Finanzas del NCBV colaborará con la Mesa en la determinación de la cantidad disponible para la distribución del ingreso por jubilación. El NCBV debatirá, votará y convocará una votación de la mayoría de los operadores autorizados para aprobar la cantidad disponible para su distribución en el próximo bienio.

El importe anual considerado como distribución adicional de ingresos por jubilación se determinará de la siguiente manera:

1. La cantidad de dinero en la Cuenta de Empresa para Personas con Ceguera;
2. Los gastos actuales y previstos de la Oficina y otros usos necesarios del dinero;
3. Las reservas que la Oficina considere necesario mantener; y
4. El número de operadores que se prevé que tendrán derecho a percibir una prestación de jubilación.

El importe de la reserva básica del BEN será de $3.000.000 para garantizar la solidez del programa Empresas Comerciales de Nevada.

En un plazo de 30 días a partir de la aprobación de la NAC 426.383 y de esta política, se distribuirá una cantidad única a todos los operadores con licencia por un importe de $1.000 dólares por cada año completo como operador con licencia, sin exceder los $25.000 dólares por operador (el cálculo del año completo se realizará a partir de la fecha de aprobación de la política). Si no existe suficiente autoridad presupuestaria estatal, la Oficina presentará un programa de trabajo para su consideración y aprobación por parte del Comité Financiero Provisional del Estado de Nevada.

En un plazo de 45 días a partir de la entrada en vigor de esta política, la NCBV celebrará una reunión para determinar la cantidad adicional de fondos disponibles para los ingresos de jubilación durante el siguiente ciclo bienal (SFY 16/17), (debido a que la fecha de la aprobación definitiva no permite su inclusión en las solicitudes bienales del SFY16/17).

**Elegibilidad**

1. Un operador con ceguera autorizado que gestione una máquina expendedora como parte del programa Empresas Comerciales de Nevada (BEN); o bien,
2. Un operador con ceguera autorizado que actualmente no opera una instalación de venta automática, pero que ha conservado la licencia expedida por la Oficina; o bien,
3. Operador con ceguera autorizado de una instalación de venta automática que opera en virtud de un acuerdo operativo provisional.

Una persona cumple los criterios para obtener la licencia cuando se cumplen los términos y condiciones de NAC 426.110 y siguientes.

**Distribución**

1. Los años de servicio se determinarán utilizando el período del año fiscal estatal y se contarán y acumularán a partir del 30 de junio. A efectos de determinar los ingresos por jubilación que le corresponden al operador, el saldo de años de servicio que se utilizará para el cálculo será el número de años completos a 30 de junio anterior a la distribución.
2. Los operadores con licencia deben tener cinco (5) años de servicio para recibir el cien por ciento (100 %) de los $9.000 dólares de ingresos por jubilación. Los operadores con menos de 5 años de servicio recibirán una pensión proporcional calculada según la siguiente fórmula:

 Tiempo de licencia de hasta un (1) año: diez por ciento (10 %)

 De un (1) año más un día a dos (2) años: veinte por ciento (20 %)

 De dos (2) años más un día a tres (3) años: cuarenta por ciento (40 %)

 De tres (3) años más un día a cuatro (4) años: sesenta por ciento (60 %)

 Cuatro (4) años más un día a cinco (5) años: ochenta por ciento (80 %)

 Cinco (5) años más un día o más: cien por ciento (100 %)

1. El importe adicional de jubilación que se distribuirá se dividirá entre el número total de acciones para determinar el importe por acción. Para determinar la cantidad de acciones que recibirá el operador, se contarán las acciones y se tomará como base los años completos de servicio a 30 de junio. El número total de acciones que recibirá el operador se determinará mediante la siguiente fórmula de antigüedad:

De uno a diez años: una (1) acción.

De diez años más un día a veinte años: dos (2) acciones.

Veinte años más un día y más: tres (3) acciones.

1. El beneficio por jubilación se abona anualmente en enero de cada año natural mediante transferencia electrónica por un importe de $9.000 dólares a cada operador que cumpla los requisitos, en función de los años de servicio acumulados en el programa a 30 de junio, lo que representa la contribución de la Oficina a la inversión individual de cada beneficiario con fines de jubilación. El importe adicional de jubilación, si procede, también se pagará mediante transferencia electrónica por el importe aprobado por la NCBV y la Asamblea Legislativa o su órgano competente, y se calculará utilizando la fórmula descrita anteriormente.
2. En un plazo de 45 días a partir de la distribución de los ingresos por jubilación, tal y como exige la Ley Randolph Sheppard y como uno de los aspectos verificados por la Administración de Servicios de Rehabilitación (RSA) del Departamento de Educación de los Estados Unidos durante sus auditorías de los programas BEP estatales, los operadores deben proporcionar a la Oficina la documentación del depósito realizado en un fondo de jubilación de su elección.
3. Los operadores son responsables de cualquier obligación tributaria sobre la renta que se derive de la transferencia.
4. Se recomienda a los operadores que se pongan en contacto con una empresa de inversión, una compañía de seguros, un banco o un planificador financiero de confianza si desean asesoramiento profesional sobre la planificación de los ingresos para la jubilación.



AUTORIZADO POR

Departamento de Educación de Estados Unidos

Oficina de Educación Especial y Servicios de Rehabilitación

Administración de Servicios de Rehabilitación

FECHA DE AUTORIZACIÓN

23 de febrero de 2025

FIRMADO POR

Janet L. LaBreck, Comisionada

(Carta de autorización adjunta, página 5 del presente documento)

|  |  |
| --- | --- |
| USDE white - Idaho Education News | DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOSOFICINA DE EDUCACIÓN ESPECIAL Y SERVICIOS DE REHABILITACIÓNADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE REHABILITACIÓN23 FEB 2015Melanie Mason, CPMSubdirectora de OperacionesDivisión de RehabilitaciónDepartamento de Empleo, Entrenamiento y Rehabilitación1270 S. Curry StreetCarson City, NV 89703 |
|  | Re: | Solicitud de aprobación de las normas y reglamentos revisados para el programa de máquinas expendedoras Randolph-Sheppard administrado por la Oficina de Servicios para Personas con Ceguera o Discapacidad Visual de Nevada. |
| Apreciada Sra. Mason,Esto es en respuesta a su correo electrónico del 22 de septiembre de 2014, en nombre de la Oficina de Servicios para Personas con Ceguera o Discapacidad Visual de Nevada, de la División de Rehabilitación del Departamento de Empleo, Entrenamiento y Rehabilitación, la Agencia Estatal de Licencias (SLA) en virtud de la Ley Randolph-Sheppard (la Ley), para revisar sus normas y reglamentos para el Departamento de Servicios de Rehabilitación de Oklahoma.La Administración de Servicios de Rehabilitación ha revisado sus normas y reglamentos revisados y hemos determinado que cumplen con la Ley, 20 USC 107 y siguientes, y con los reglamentos de aplicación, 34 CFR 395. Aprobamos las normas y reglamentos de Nevada tal y como se han presentado. Se señala que el Comité Electo de Vendedores con Ceguera participó activamente en la formulación de estas normas y reglamentos revisados. Los proveedores del programa deben recibir copias de estas normas y reglamentos revisados en un formato accesible.Gracias por su colaboración. Si necesita más ayuda, puede ponerse en contacto con Mary Yang, especialista del programa. Puede contactarla en el (202) 245-6327 o por correo electrónico en Mary.Yang@ed.gov.Atentamente,[Firma]Janet L. LaBreckComisionadaDocumentos adjuntos400 MARYLAND AVE. S.W., WASHINGTON DC 20202[www.ed.gov](http://WWW.ED.GOV)*La misión del Departamento de Educación es promover el éxito estudiantil y la preparación para la competencia global, promoviendo la educación de excelencia y garantizando el acceso para todos.* |